

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero del año Dos Mil veintiuno. (2021)

Revisadas las actuaciones procesales establece el despacho que el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por el cual rechazo el recurso de apelación, adolece de ilegalidad, al haberse proferido sin tener en cuenta que la citada Apelación formulada por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 2 de julio de 2020, había sido resuelto por auto de fecha 20 de noviembre de 2020, y que contra éste el apoderado judicial del extremo pasivo presentó recurso de Reposición sin haberse decidido; por lo que hace necesario tomar la siguiente determinación:

1 – DECLARAR sin valor y efecto el auto fechado 10 de febrero de 2021.

2 – De inmediato entrar a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, cuyo traslado quedo surtido conforme al artículo 78 numeral 14, en armonía con el decreto 806 de 2020.

3 – El Juzgado para resolver la solicitud del apoderado judicial del extremo actor de declarar la nulidad por pérdida Automática de Competencia, a partir de la prórroga de la competencia debe estarse a lo resuelto en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual resolvió solicitud en el mismo sentido, quedando saneada; además debe observar el apoderado que la nulidad solo se genera al cabo de un año, no durante su prórroga. (art.121 del C.G.P.)

4 – Respecto a la orden contenida en auto de fecha 2 de julio de 2020, de allegar la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., respecto al demandado ALFREDO GIOVANNETTY LACOUTORE, estese a lo ordenado en auto de fecha 13 de febrero de 2020, numeral 6, mediante el cual tuvo por notificado al

citado demandado, en los términos de los arts. 291 y 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que dicha citación obra en el expediente.

5 – Reunidos los requisitos de ley, se **CONVOCA** a audiencia de que trata el art. 372 del C. General del proceso, la que se realizará en forma virtual. Para tal efecto, se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **22** del mes de **MARZO** del año 2021. Se hacen las advertencias de ley, tanto a las partes, como sus apoderados.

Citar a las partes en el proceso, a fin que absuelvan Interrogatorio de Parte dentro de la misma audiencia y que el juez interrogará en forma oficiosa; igualmente para que tenga lugar la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Se hacen las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 012 hoy Primero de Marzo de 2021

La secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

**Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero del año Dos Mil Veintiuno.
(2021)**

ASUNTO

Decide el despacho el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo pasivo, en contra del auto de fecha 20 de noviembre del año que avanza, mediante el cual concedió en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación en contra del auto de fecha 2 de julio de 2020.

EL RECURSO:

El apoderado judicial del demandado, solicita respetuosamente al Despacho REVOQUE EN SU TOTALIDAD su providencia de fecha 20 noviembre de 2020, que concedió el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, por haberse formulado EXTEMPORÁNEAMENTE contra una decisión tomada el 13 de febrero de 2020, frente a la cual se guardó silencio y además por ser IMPROCEDENTE frente al auto de fecha 2 de julio de 2020, toda vez que este se limitó simplemente a ordenar ESTARSE A LO RESUELTO EN PROVIDENCIA DEL 13 DE FEBRERO DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA PETICIÓN DE PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA, que, como se observa claramente y se repite 2 veces en la providencia, el que RESOLVIÓ y se pronunció sobre la solicitud de pérdida de competencia fue el auto del 13 de febrero y no el del 2 de julio, como se desprende de la simple lectura de su texto, como ya se dejó dicho. 14.- Técnicamente hablando, el auto de fecha 2 de julio de 2020, es un AUTO DE SUSTANCIACIÓN porque remite a lo decidido en otro auto; tampoco contiene decisión alguna, por lo que jamás puede considerarse como auto INTERLOCUTORIO y por no estar enlistado en el art. 321, ya citado, NO ES SUCEPTIBLE DE RECURSO DE APELACIÓN, como se pretende

argüir. 15.- Mírese por donde se mire, desde ningún punto de vista, es posible que proceda el RECURSO DE APELACIÓN contra el auto de fecha 2 de julio de 2020; pues se trata de un auto de sustanciación; en dicho auto, no se resuelve nada; El auto ordena estarse si, a lo resuelto en otro auto; no está enlistado como apelable. El RECURSO DE APELACIÓN formulado es abiertamente improcedente por lo que se impone revocar el auto de fecha 20 de noviembre de 2020 que lo concedió y así solicito respetuosamente se disponga.

El apoderado del extremo actor guarda silencio.

CONSIDERACIONES

No le asiste razón al apoderado recurrente en orden de lograr se revoque el auto atacado, por cuanto si bien es cierto el auto impugnado remite al proveído de fecha 13 de febrero de 2020, mediante el cual resolvió la misma petición de pérdida automática de competencia y éste se encuentra ejecutoriado; lo cierto, es que tal decisión tácitamente está negando el trámite de la nulidad por pérdida automática de competencia últimamente presentada; es decir, que a las voces del artículo 321 numeral 6 del C.G.P., niega el trámite de la nulidad invocada por la misma causa.

Si bien puede catalogarse como una cadena ininterrumpida de peticiones con el mismo fin, lo cierto es que la solicitud está invocando la nulidad por pérdida automática de competencia encajando en el supuesto normativo antes citado, que al remitirse a lo dispuesto en el auto del 13 de febrero de 2020, está negando su trámite.

Bastas estas consideraciones, para no acceder al recurso de Reposición, presentado por el apoderado del extremo pasivo.

Corolario de lo anterior, el despacho;

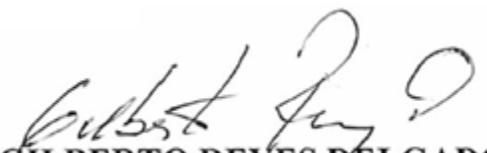
RESUELVE:

1 – **NEGAR** el recurso de Reposición formulado por el apoderado del extremo demandado, contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2020, conforme a la parte motiva de esta providencia.

2 – Por secretaría ejecutoriada esta providencia, remítase las copias pertinentes al Superior, a fin que se surta el recurso de alzada.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO REYES DELGADO

(Firma escaneada)

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 012 hoy Primero de Marzo de 2021

La secretaria,

Nancy Lucia Moreno Hernandez